



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7-36, piso 16° Edificio Nemqueteba
Correo institucional: j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de tutela No. 110013105 044 2023 10002 00

Bogotá D. C., 15 de enero de 2024

Da cuenta este Despacho que el día 12 de enero de la presente anualidad, se recibió a través de mensaje de datos acción de tutela interpuesta por **BELARMINO CARREÑO BLANCO** identificado con C.C. 4.133.539 la cual fue radicada por correo electrónico en la oficina de reparto en un archivo en formato PDF y fue asignada a esta sede judicial.

Teniendo en cuenta que la tutela instaurada por **BELARMINO CARREÑO BLANCO** atiende los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **admitirá** la presente acción constitucional en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

Por último, procede el Despacho a pronunciarse frente a la medida provisional solicitada por el accionante, la cual consiste en: “(...) *la suspensión del término de inscripción dispuesto para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales ... (...)*”

CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación”. (SU – 096 de 2018).

Hecha esta precisión, se estudia la procedencia de la medida provisional reseñada por la accionante.

Frente a ello, el Despacho encuentra que la medida cautelar solicitada no resulta viable, toda vez que no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada, pues desconoce este estrado judicial la posición de las entidades accionadas y los pormenores del asunto expuesto por el actor, los cuales resultan necesarios, pues de otorgarse la medida provisional, se estaría estudiando de fondo la acción constitucional, con la sola admisión, perdiéndose la naturaleza de la misma y definiendo lo requerido, sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

Adicional a lo anterior, con la adopción de la medida provisional solicitada, se vulneraría los derechos fundamentales de las personas que están a la espera de



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la inscripción al concurso referido, por lo que no hay razón para prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por **BELARMINO CARREÑO BLANCO** identificado con C.C. 4.133.539 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, a fin de que remitan toda la información que posean respecto de la situación expuesta por la parte actora

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de **1 día hábil** a las accionadas con el fin de que rindan un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela, y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de aplicarles las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que de manera inmediata publiquen en su página web la acción de tutela de la referencia juntos con sus anexos, con el fin de que quienes crean tener derechos se hagan parte en la presente acción. La respuesta de quien se crea con intereses deberá darse dentro de las 24 horas siguientes a la publicación, conforme a las razones expuestas.

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.




Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,


ANA MARÍA SALAZAR SOSA
La Juez